

1.000 4508-2014

Expediente Arbitral : N° 2015
Demandante : Biomedical Care Representaciones S.A.C.
Demandado : Hospital María Auxiliadora – Ministerio de Salud

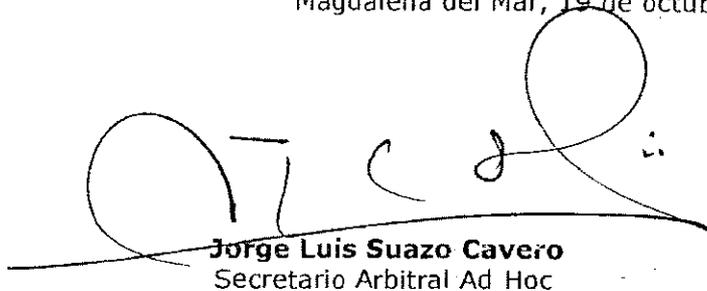
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 031-2015

Destinatario : PROCURADOR DEL MINISTERIO DE SALUD
Dirección : Av. 2 DE Mayo N° 590, San Isidro.

Por medio de la presente cumplimos con notificarle el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho respecto del arbitraje seguido entre Biomedical Care Representaciones S.A.C. vs. Hospital María Auxiliadora - MINSA, para los fines que estime pertinentes.

Lo que notifico a ustedes, conforme a ley. Fdo. Alberto Montezuma Chirinos (Presidente), Víctor Manuel Rodríguez Buitrón (Árbitro), Juan Huamani Chávez (Árbitro).

Magdalena del Mar, 19 de octubre de 2015



Jorge Luis Suazo Cavero
Secretario Arbitral Ad Hoc

MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
19 OCT. 2015
RECEPCION
Hora: 4:40 Firma: 

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE

Representaciones Biomedical Care Representaciones SAC.¹

DEMANDADO

Hospital María Auxiliadora – Ministerio de Salud²

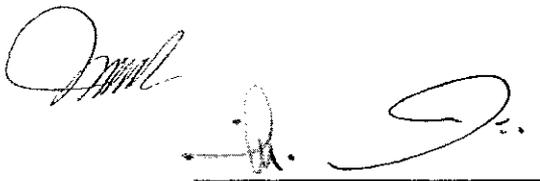
Contrato N°138-2013HMA "Adquisición de camas y camillas por desabastecimiento inminente - Hospital María Auxiliadora - MINSA"

TRIBUNAL AD HOC

**Dr. Alberto J. Montezuma Chirinos – Presidente –
Dr. Víctor Rodríguez Buitrón – Arbitro -
Dr. Juan Huamani Chávez - Arbitro –**

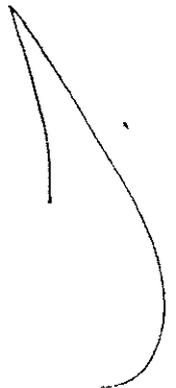
Secretario

Dr. Jorge Suazo Caverro.



¹ También denominada Contratista o Demandante.

² También denominada la Entidad, o Demandada.



TRIBUNAL AD HOC

Dr. Alberto J. Montezuma Chirinos – Presidente –

Dr. Víctor Rodríguez Buitrón – Arbitro –

Dr. Juan Huamaní Chávez - Arbitro –

Resolución N° 9

Lima, 12 de octubre de 2015.

I. ANTECEDENTES

1.1. Instalación del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 22 de enero del 2015, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral, habiendo quedado conformado por los señores Alberto José Montezuma Chirinos, presidente del Tribunal Arbitral, Víctor Manuel Rodríguez Buitrón y Juan Huamaní Chavez,; en la diligencia se fijaron las reglas del proceso, suscribiendo el Acta correspondiente la cual fue debidamente notificada a ambas partes quienes concurren a dicho acto.

Por otro lado, en la referida audiencia, tanto el Tribunal Arbitral como el Secretario Arbitral ratificaron su aceptación al cargo y dejaron constancia que no estaban sujetos a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que les obligaran a inhibirse, al no haber mantenido relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados.

II. EL PROCESO ARBITRAL

2.1. Respecto del escrito de demanda interpuesta por el contratista

2. Con fecha 13 de febrero del 2015, el demandante presentó su escrito de demanda, adjuntando todos los medios probatorios y anexos allí descritos. Es así que, mediante Resolución N° 3 de fecha 16 de febrero

TRIBUNAL AD HOC

Dr. Alberto J. Montezuma Chirinos – Presidente –

Dr. Víctor Rodríguez Buitrón – Arbitro –

Dr. Juan Huamani Chávez – Arbitro –

del mismo año, la demanda es admitida a trámite y puesta en conocimiento de la Entidad para que en un plazo de veinte (20) días hábiles proceda a contestarla.

2.1.1. Petitorio

3. En el mencionado escrito, el Demandante señaló como sus pretensiones las siguientes:

1. Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 275-2014-HMA-DG que declara la nulidad del Contrato N° 138-2013-HMA, y el cumplimiento de la obligación contractual.
2. Que se proceda al pago de los bienes entregados.
3. El pago de los intereses respectivos por la demora en el pago de dichos bienes
4. Expresa condena del pago de gastos arbitrales y costos del proceso.

2.1.2 Fundamentos de hecho

4. El Demandante describe los hechos ocurridos, conforme a lo siguiente:

- Mediante Resolución Directoral N° 591-2013-HMA-DG de fecha 24 de octubre del 2013, se modificó el Plan Anual de Contrataciones del Hospital María Auxiliadora correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2013, en el cual se incluyó el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva 0015-2013-HMA " Adquisición de Cabina de Seguridad Biológica para Quimioterapia".
- El 28 de noviembre del 2013 se otorgó la Buena Pro del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva antes indicada habiendo sido la demandante favorecida con el Item 1.

- Con fecha 6 de diciembre del 2013 suscribió el contrato N° 138-2013-HMA con la Entidad para la adquisición de la indicada cabina de seguridad biológica para quimioterapia por un valor de S/.195, 000.00 nuevos soles.
- El día 28 de diciembre del mismo año, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 002280 para la entrega física del bien requerido, y el día 12 de marzo del 2014 mediante Guía de Remisión N° 001-005238 se realizó la entrega de los bienes.
- Posteriormente, el día 30 de mayo del mismo año mediante carta notarial fue notificada con la Resolución Directoral N° 275-2014-HMA-DG de fecha 27 de mayo del 2014, la misma que resuelve declarar la nulidad del contrato N° 138-2013HMA suscrito entre las partes en litigio.
- En ese sentido es que la Contratista inicia el presente proceso arbitral fundamentado, que la Entidad no se ha basado en los supuestos del Artículo 56 de la Ley de Contrataciones con el Estado, por tanto resulta ilegal el acto administrativo y que se le pague la suma ascendente a S/. 195,000.00 (Ciento noventa y cinco mil nuevos soles) así como los intereses y el pago de los gastos arbitrales y costos del procedimiento

2.1.3 Fundamentos de Derecho:

- Señala que no procede la nulidad del contrato por cuanto esta solo puede declararse hasta antes de la celebración del contrato y cuando la suscripción se ha producido solo en caso que se den los supuestos del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Asimismo, señala que, la nulidad que sostiene la Resolución N° 275-2014-HMA-DG del 27 de mayo del 2014, que declara la nulidad del contrato, ahora impugnada por este procedimiento está basada en lo contemplado por la Ley N° 27444 , cuyo carácter es general habiendo dejado la norma específica al caso concreto, esto es la

Ley de Contrataciones con el Estado y no la del Procedimiento Administrativo General

- Habiendo cumplido con sus obligaciones toca a la Entidad honrar el pago conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato y la nulidad del contrato se produce varios meses después de haber cumplido con el contrato, debiendo en consecuencia pagarse la suma adeudada.
- Finalmente, señala que debe pagarse los intereses de ley según el artículo 170 del Reglamento.

2.2. RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL HOSPITAL MARIA AUXILIADORA – MINISTERIO DE SALUD.

5. Mediante Resolución N° 4 de fecha 26 de marzo del 2015, se resolvió admitir a trámite el escrito de demanda presentado por la Entidad con fecha 23 de marzo y se dispuso la inmediata puesta en conocimiento al Contratista, según su derecho como parte del proceso arbitral.

6. Dentro de los fundamentos de la Contestación se destaca que:

- La Entidad argumenta que *"las denominadas órdenes de compra no se pueden efectuar puesto que no se ha cumplido con lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin tener en cuenta que en el caso de autos correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado 26850, que señala: " La licitación pública se convoca para la contratación de obras y para la adquisición de bienes y suministros dentro de los márgenes que establece la ley anual de presupuesto".*
- Asimismo añade en su argumento: *" Antes es menester, previo que para resolver el presente conflicto de intereses corresponde determinar si la prestación de servicios se efectuó bajo las formalidades previstas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Ley 26859.*

- Refiere como parte de su argumento que estaría plenamente demostrado que no ha existido entre las partes de este proceso, un contrato conforme a las disposiciones legales anotados, para establecer que es exigible la obligación demandada, por lo que deberá aplicarse lo establecido en el artículo 15° de la Ley, pues el consentimiento y/o convalidación de la misma, estaría promoviendo la informalidad en las contrataciones donde es parte el Estado, y vulnerando uno de los elementos básicos para la validez del acto jurídico, descrito en el inciso 4 del artículo 140° del Código Civil, el cual es la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- Respecto a la segunda pretensión, los demandados señalan que para determinar si corresponde amparar o no una pretensión determinada , debe el demandante probar sus afirmaciones, por cuanto la carga de la prueba recae conforme lo señala el artículo 196 del Código Procesal Civil, señalando que esto se debe a que no están "ante la presencia de un daño consumado, sino que la pretensión se sustenta en conjeturas sin ninguna evidencia cierta que pueda producirse. Esta información se corrobora co el Informe Médico del Historia Clínica del menor ofrecido por el propio demandante en su escrito de demanda (sic).³
- Adicionalmente esta parte refiere argumentos relativos al "daño emergente", "lucro cesante" y "aspectos conceptuales de la responsabilidad civil extracontractual- para determinar la indemnización"⁴, refiriéndose además a los criterios de antijuridicidad, inexistencia de la relación causal (daño causado), nexo causal y factores de atribución".

III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

³El Tribunal arbitral llama la atención ante esta afirmación, bajo la referencia (sic) ya que no guarda relación alguna con los argumentos postulados por la parte demandante.

⁴Asimismo el Tribunal Arbitral vuelve a llamar la atención respecto a estos argumentos, como respuesta a la pretensión planteada por la parte demandante.

7. Mediante Resolución N° 4 de fecha 26 de marzo del 2015, se citó a las partes a Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 14 de abril del 2015 a horas 2:00 p.m. en la sede del arbitraje.
8. En la fecha antes descrita se llevó a cabo la referida Audiencia, la cual se desarrolló en el siguiente orden:

3.1 Conciliación

9. El Tribunal Arbitral invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Tribunal decidió proseguir con el trámite del proceso.

3.2 Fijación de los Puntos Controvertidos

10. Que, en la mencionada diligencia, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente proceso, estableciéndose, con el consentimiento de las partes, los siguientes:
 1. Determinar si corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 275-2014-HMA-DG que declara la nulidad del Contrato N° 138-2013-HMA, y el cumplimiento de la obligación contractual.
 2. Determinar si corresponde se ordene a la Entidad cumpla con el pago de los bienes entregados.
 3. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los intereses respectivos por la demora del pago de dichos bienes hasta el momento del cumplimiento de la misma.
 4. Determinar a quién le corresponde asumir los gastos arbitrales del presente proceso.



3.3 Admisión de medios probatorios



11. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

- o Respecto a los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda, se admite lo señalado en el ítem "VIII. MEDIOS PROBATORIOS" de la letra (a) a la letra (g).
- o Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación de demanda, se admite lo señalado en el ítem IV el cual hace suyos los medios probatorios aportados por la parte la Contratista.

3.4 Cierre de la Etapa Probatoria:

12. Atendiendo al estado del proceso, el Tribunal Arbitral dispone el cierre de la etapa probatoria y fija plazo para que las partes presenten sus alegatos.

IV. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORME ORAL

13. Según lo descrito en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos, plazo dentro del cual ambas partes cumplieron con presentar sus respectivos alegatos.

14. En el Acta antes descrita, también se citó a las partes a Audiencia de Informe Oral, la misma que se llevó a cabo el 14 de mayo del 2015 a horas 12:00 p.m., con la participación de ambas partes.

15. Es preciso señalar que posteriormente a los informes orales la parte Demandante mediante escrito del 19 de mayo del 2015, solicitó que se incorpore pretensiones a las propuestas en su escrito de demanda. Pedido que mereció que el Tribunal deba correr traslado a la parte

TRIBUNAL AD HOC

Dr. Alberto J. Montezuma Chirinos – Presidente –

Dr. Víctor Rodríguez Buitrón – Arbitro –

Dr. Juan Huamaní Chávez - Arbitro –

contraria del indicado escrito. Mediante escrito del 16 de julio de 2015 la parte Demandada absolvió el trámite señalando que el pedido resultaba improcedente. El Tribunal Arbitral finalmente mediante resolución N° 7 declaró improcedente el pedido de la Demandante de incorporación de nuevas pretensiones y fija plaza para laudar.

V. PLAZO PARA LAUDAR

16. En vista al estado del proceso, y teniendo en consideración todas las actuaciones realizadas, mediante Resolución N° 7 de fecha 31 de julio del 2015 el Tribunal fijó plaza para Laudar, habiéndose ampliado el plazo mediante resolución N° 8.

VI. POSICIÓN.-

17. Luego analizar las consideraciones de ambas partes el Tribunal Arbitral ha llegado a las siguientes conclusiones:

VII. Cuestiones Preliminares

18. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrita por las partes; (ii) que en momento alguno se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; (iii) que Biomedical Care Representaciones presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que **Hospital María Auxiliadora – Ministerio de Salud**, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo inclusive reconvenido; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todas sus medias probatorias, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos escritos; y, (vi) que, éste Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo reglamentario correspondiente.

VIII. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

19. El Tribunal Arbitral considera pertinente a efectos de analizar la controversia planteada y reflejada en cada pretensión propuesta por Biomedical Care como por **Hospital María Auxiliadora – Ministerio de Salud**, efectuar dicho análisis en función de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, teniendo también en consideración lo actuado en la audiencia de ilustración y las pruebas aportadas por las partes.

20. Se aprecia que dicha resolución ha sido cuestionado por la parte accionante quien señala que las razones expuestas por la Entidad para declarar la nulidad del contrato son improcedentes en razón a que: (i) la Entidad solo puede declarar la nulidad del Contrato cuando se encuentra inmerso en el inciso a y e del artículo 56 del Reglamento de Contrataciones con el Estado (en adelante, el Reglamento) y (ii) que la norma especial debe privar sobre la general debiendo aplicar la normativa del Reglamento sobre la del LPAG.

21. En virtud a lo desarrollado, el Tribunal se encuentra en el deber de desarrollar las cuestiones relacionadas a la nulidad del contrato, pero exclusivamente desde la nulidad de los contratos administrativos aplicando en primer lugar la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado, en segundo lugar la LPAG y en última instancia el Código Civil a fin de determinar la validez o invalidez del contrato en cuestión.

22. En segundo Lugar, la demandante solicita el pago, más los intereses legales correspondientes, por los bienes que ha entregado a la Entidad la cual se rehúsa a realizar el pago; asimismo asevera que la

nulidad fue declarada meses después del cumplimiento de su obligación.

23. Por otro lado, la Entidad considera que debe declararse la improcedencia del pago ya que no existe contrato y por tanto relación jurídica de la que emane obligación alguna.
24. Para analizar el presente punto es necesario primero desarrollar si se cumplió con la finalidad buscada por el contrato

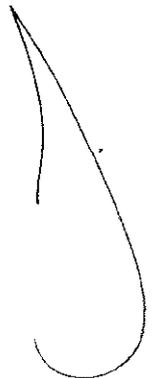
1. Primer Punto Controvertido.

25. *Determinar si corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 275-2014-HMA-DG que declara la nulidad del Contrato N° 138-2013-HMA, y el cumplimiento de la obligación contractual.*

26. El argumento medular de la parte Demandada en este procedimiento es afirmar que ha existido únicamente órdenes de compra pero que no habría existido licitación ni mucho menos contrato, afirmaciones estas que han sido glosadas en la parte de Antecedentes de este laudo, siendo el caso que tales afirmaciones resultan inexactas por razones lógicas y fácticas.

27. En efecto, no es posible demandar la nulidad de una Resolución Directoral que declara la nulidad de un "contrato", como lo es el contrato N° 138-2013-HMA, si previamente este "contrato" no existe. Queda claro para el Tribunal Arbitral que existe el contrato indicado el cual se vio afectado por la Resolución Directoral N° 275-2014-HMA-DG de fecha 27 de mayo del 2014.

28. La nulidad del acto administrativo sigue el principio de Legalidad, es decir que la Administración pública solo puede declarar aquello que se encuentra previamente establecido por la Ley, es en esa misma línea que el Reglamento en su artículo 144° permite que la Entidad declare la Nulidad del contrato siempre y cuando exista un supuesto de hecho concordante con las causales de nulidad dispuestas en el

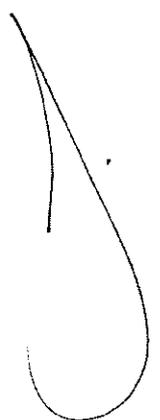


artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, esto es: **a)** Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la ley.; **b)** Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; **c)** Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; **d)** Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente; o , **e)** Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores en la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. ... "Cuando corresponda al árbitro o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional".⁵

29. Ahora bien la Entidad ha declarado la nulidad del contrato considerando, entre otras cosas, la falta de disponibilidad presupuestal, sin embargo, dicha causal de nulidad solo operaría en aplicación del primer párrafo del artículo 56 antes citado que señala *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección."* Es decir hasta antes de la suscripción del contrato, ya que como se ha señalado solo es procedente la nulidad del contrato cuando se incurran en causales prevista expresamente, las mismas que han sido citadas.



⁵Parte pertinente del artículo 56° de la Ley.



30. Al respecto, debemos tener en consideración la Opinión N° 114-2012/DTN, de fecha 3 de diciembre de 2012, emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE; la cual, tras absolver la consulta presentada respecto a si los efectos de nulidad del proceso de selección por vicio advertido tras la celebración del contrato dispuesto en el primer párrafo del artículo 56° de la Ley (en la consulta, por una incorrecta integración de las bases) alcanzarían a su vez la nulidad del contrato, concluye que ya no sería posible la declaración de nulidad del proceso de selección ni del contrato, en los siguientes términos:

"(...) En atención a la consulta formulada, debe señalarse que la declaratoria de nulidad de un proceso de selección debido a la incorrecta integración de Bases, supone que el Titular de la Entidad retrotraiga el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

No obstante, si a pesar de existir una incorrecta integración de Bases se llega a suscribir el contrato sin advertirse tal vicio, ello no cambia el hecho que el procedimiento de celebración del contrato, así como el proceso de selección, hayan concluido, y, por tanto, que ya no sea posible la declaración de nulidad del proceso de selección, ni tampoco del contrato, salvo que, en este último caso, se presentara alguna de las causales señaladas taxativamente en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley".

31. Así, resulta válido por lo tanto afirmar y concluir que la falta de presupuesto es una causal de nulidad pero del proceso de selección, es decir de la primera etapa del proceso de contratación, y no del contrato, ya que esta última solo podrá declararse cuando la relación

jurídica obligatoria se encuentre inmersa en los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo citado.

32. En ese sentido, al no haberse configurado una causal reconocida para que se declare la nulidad del contrato, la nulidad es ilegal y en consecuencia, la Resolución Administrativa cuestionada es nula y por lo tanto sin efecto jurídico, ya que carece de legalidad al pretender establecer como razón válida una causal de nulidad que no aplica para el presente caso.

33. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester señalar que al ser facultad del titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio del contrato prevista sólo para las causales señaladas en el tercer párrafo de la normativa señalada *ut supra*, éste no tendría dicha facultad para anular de oficio por causal estipulada en el primer párrafo del artículo 56°, por lo que careciendo de explícitas atribuciones legales, se estaría vulnerando el mismo Principio de Legalidad que invoca la Entidad, resultando que el acta administrativo, en el caso la Resolución Directoral N° 275-2014-HMA-DG, que emana dicho órgano incompetente sería nulo por faltar a sus elementos de validez. Ello en atención a lo expuesto en la Opinión N° 114-2012/DTN, vinculante para el presente proceso:

"(...) Como se aprecia, la facultad que tiene el Titular de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del contrato solo podrá ejercerse si se presenta alguna de las causales señaladas en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley".

34. Finalmente, el Tribunal Arbitral no puede dejar de expresar que todas las irregularidades advertidas en la Resolución Administrativa son únicamente atribuibles a la organización de la Entidad en sus distintas dependencias y funcionarios quienes de acuerdo a ley deberán asumir la responsabilidad funcional que le corresponde, y si bien

TRIBUNAL AD HOC

Dr. Alberto J. Montezuma Chirinos – Presidente –

Dr. Víctor Rodríguez Buitrón – Arbitro –

Dr. Juan Huamani Chávez - Arbitro –

afectan a la institución esta no puede hacerse extensiva a quien participó en el proceso de selección y alcanzó ser favorecido, llegando inclusive a cumplir con la obligación prometida.

35. En consecuencia, de lo expuesto este Tribunal Arbitral concluye que la primera pretensión principal debe declararse fundada.

2. Segundo Punto Controvertido.

36. Determinar si corresponde se ordene a la Entidad cumpla con el pago de los bienes entregados.

37. El Tribunal Arbitral considera que la fuente de las obligaciones que vinculan a las partes es precisamente el contrato N° 138-2013-HMA en el cual las partes han establecido las reglas que regulan sus relaciones y en lo referido al pago debemos recurrir a la cláusula cuarta del contrato, que para efectos de fidejandad copiamos a continuación en la cual se podrá apreciar dentro de su propio contexto la citada cláusula cuarta a que nos estamos refiriendo.⁶



1. ⁶Ver imagen 1 en la página siguiente.



TRIBUNAL AD HOC

Dr. Alberto J. Montezuma Chirinos – Presidente –

Dr. Victor Rodríguez Buitrón – Arbitro –

Dr. Juan Huamani Chávez - Arbitro –



PERÚ Ministerio de Salud

DECRETO DE LAS PERSONAS CON INCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Acto de la Leyenda para el Documento Final y la Base de Datos"
Alfabetización

ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 0015-2013-HMA
"ADQUISICIÓN CABINA DE SEGURIDAD BIOLÓGICA PARA QUIMIOTERAPIA"

- Punto de servicio para gas
- Ventana abatible
- Pre filtros
- Conexión eléctrica
- Sensor de presión de filtros
- Lámpara UV
- Tapa sección ventilador
- Torno eléctrico
- Tornillo de nivelación
- Sección ventilador
- Teclero eléctrico
- Controles
- Cumplimiento de las normas internacionales: certificado directo de fábrica para cumplimiento en su diseño y fabricación de acuerdo a normas US estándar ANSI/NFPA, ISO 14644, IEST-G-CC 1031, EIL: ETL, UL, CSA.



CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 196.000.00 (Ciento Noventa y Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles) a todo costo, incluido IGV, este monto comprende el costo del bien, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.



CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

EL HOSPITAL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional a los diez (10) días, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la "Adquisición Cabina de Seguridad Biológica para Quimioterapia", a entera satisfacción de EL HOSPITAL, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes, mediante el abono en la Cuenta Interbancaria N° 008-221-00000755785-33 del BANCO SCOTIABANK, en cumplimiento del Art. 29° de la Directiva de Tesorería para el año 2007 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.16; respecto a la Disponibilidad Presupuestal. El expediente de pago de la prestación del servicio deberá contener los siguientes documentos:



EL SDA U.

- Factura (Destinatario y Surar)
- Orden de Compra
- Acta de Conformidad (original) suscrita por el usuario o representante designado por él.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta la conformidad de servicio y el pago correspondiente.

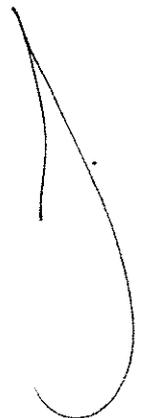
CLÁUSULA SEXTA: PLAZO Y CONDICIONES DE ENTREGA

EL CONTRATISTA, se obliga a suministrar, en el plazo de un (01) día calendario respectivamente a partir de la recepción de la Orden de compra y de acuerdo a lo ofertado en su propuesta técnica, que serán coordinadas con el Jefe del Almacén Central de EL HOSPITAL y el usuario.

CLÁUSULA SEPTIMA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por la oferta ganadora, las Bases integradas y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y la Ley de Contrataciones del Estado.

38. Podemos distinguir entonces que la forma de pago acordada tiene cierta regulación al respecto. De una parte existe la obligación expresa de pago de parte de la Demandada, dentro de un plazo establecido de diez días y en moneda nacional, plazo que se activará luego de haber recibido de manera formal y completa la documentación correspondiente. Se entiende que quien recibe la documentación es quien debe hacer el pago, lo que importa entonces que quien tiene la obligación de entregar la documentación correspondiente es la Demandante, señalándose además que la documentación debe ser puntualmente: a) La Factura (Destinatario y SUNAT); b) Orden de Compra; c) Acta de Conformidad (original) suscrita por el usuario o representante designado por él. Respecto a este último documento, sería obligación de la parte Demandada procurarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 176° del Reglamento, el cual inclusive señala que tratándose de órdenes de compra o de servicio, para los casos derivados de la adjudicación de menor cuantía, el cual no es exactamente el presente pero habiéndose generado un documento de igual naturaleza, como es la orden de compra, que menciona la ley, puede permitir al Tribunal considerar la existencia de una expresión de conformidad de parte de la Demandada. Sin embargo se advierte del documento acompañado por la Demandante que ese documento si bien demuestra la entrega del bien no manifiesta una conformidad necesaria en el presente caso. Así lo podemos comprobar del indicado documento cuya copia se inserta como imagen 2.



BC BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.
 C/ta. Camino 18280, Dpto. de San Martín, P.O. Box 11000, Lima 11, Perú. Tel: (51) 1 755 1111

R.U.C. N° 20508191597

GUIA DE REMISION - REMITENTE

001- N° 005238

Fecha:

Día	Mes	Año
12	03	11

DESTINATARIO		TRANSPORTISTA	
Hospital de Ayuda Departamental María		Jairo Sánchez Carrion	
Nombre (s): AUXILIADORA		Placa/Vehículo: F1P888	
Dirección: AV. MIGUEL IGLESIAS 939 SAN JUAN DE MIRAFLORES		Breve: 00587257	
R.U.C. N°: 90162041291		R.U.C. N°: 20508191597	
PUNTO DE PARTIDA		PUNTO DE LLEGADA	
Dirección:		Dirección:	
REFERENCIA		REFERENCIA	
Documento: ORDEN DE COMPRA N° 0002250		Documento: ORDEN DE COMPRA N° 0002250	
TIPO DEL TRASLADO			
<input type="checkbox"/> 1. Conducido <input type="checkbox"/> 2. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 3. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 4. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 5. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 6. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 7. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 8. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 9. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 10. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 11. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 12. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 13. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 14. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 15. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 16. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 17. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 18. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 19. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 20. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 21. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 22. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 23. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 24. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 25. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 26. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 27. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 28. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 29. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 30. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 31. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 32. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 33. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 34. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 35. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 36. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 37. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 38. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 39. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 40. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 41. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 42. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 43. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 44. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 45. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 46. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 47. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 48. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 49. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 50. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 51. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 52. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 53. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 54. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 55. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 56. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 57. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 58. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 59. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 60. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 61. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 62. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 63. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 64. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 65. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 66. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 67. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 68. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 69. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 70. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 71. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 72. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 73. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 74. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 75. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 76. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 77. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 78. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 79. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 80. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 81. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 82. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 83. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 84. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 85. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 86. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 87. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 88. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 89. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 90. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 91. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 92. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 93. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 94. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 95. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 96. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 97. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 98. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 99. Conducido por el propietario del vehículo <input type="checkbox"/> 100. Conducido por el propietario del vehículo 			

CODIGO	ARTICULO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
	GABINA DE SEGURIDAD SIOLOGIOS-CAMARA DE BIOSIGURIDAD CLASE 1 MARCA C4 MODELO FLC180	1	UNID	

MINISTERIO DE SALUD
 HOSPITAL DE AYUDA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA
 Dra. Julia E. Luna Flores
 JEFE DEPARTAMENTO DE FARMACIA

MINISTERIO DE SALUD
 HOSPITAL DE AYUDA DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA
 Recibido en custodia
 de custodia

IMPRESIONES YOGA FARMAS S.A.C.
 R.U.C.: 20508191597
 Dpto. de San Martín, P.O. Box 11000, Lima 11, Perú. Tel: (51) 1 755 1111

RECIBI CONFORME

BC BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.

39. Se aprecia con claridad que existe una constancia de recibo con una anotación manuscrita que señala: "Recibido en calidad de custodia". Es decir no existe una constancia de conformidad de los

TRIBUNAL AD HOC

Dr. Alberto J. Montezuma Chirinos – Presidente –

Dr. Víctor Rodríguez Buitrón – Arbitro –

Dr. Juan Huamani Chávez - Arbitro –

bienes entregados sino una anotación referida a la condición en que estos han sido recibidos. Lo que se debe señalar es que la parte demandada no se ha pronunciado respecto al bien pese a haber transcurrido tiempo suficiente para hacer alguna observación respecto del bien, siendo el caso que desde la fecha de la entrega esto es el 12 de marzo del 2014 a la fecha de la Resolución Directoral N° 275-2014-HMA-DG que es 27 de mayo del 2014, habían transcurrido dos meses y quince días, situación que no ha cambiado no obstante la existencia de este proceso, quedando plenamente demostrado que el bien se encuentra en poder de la Demandada.

40. De lo antes expuesto se infiere que la entrega del bien se ha producido , pero no basta la entrega del bien, como se ha producido en el presente caso, sino conforme al contrato y en concordancia con lo regulado por el artículo 176⁹⁷ y 181⁹⁸ del Reglamento de la Ley debe procederse según ellos, esto es con obtener la conformidad.

41. En ese sentido, la Opinión N° 049-2011/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa e fecha 5 de mayo de 2011, aclara que el plazo a

⁷ "Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."

⁸ Artículo 181*. - Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuarse al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/ o arbitraje dentro del plazo del quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

fin de efectuarse el pago por lo Entidad al Contratista, debe contarse según el Contrato, desde el momento de la conformidad, en los siguientes términos:

" (...) Cabe señalar que el plazo que tiene la Entidad para realizar el pago a favor del contratista deberá indicarse en las Bases o en el contrato, el que se contará a partir del otorgamiento de la conformidad en la recepción(...)"

42. Siendo ello así determinado, se debe precisar que de conformidad al artículo 181º del Reglamento se impone la obligación de dar respuesta de parte de la Entidad en un plazo el cual corre a partir del día siguiente que cuente con los documentos que según el contrato y la ley debe tener para pronunciarse.

43. Es por ello que si bien es cierto la obligación de pago es un efecto innegable de cumplirse con los requisitos establecidos en el contrato, no es menos cierto que no consta que se haya entregado los documentos correspondientes de acuerdo con lo cláusula cuarto del contrato, concordado con lo señalado en la norma citada. Por ello, en consecuencia el plazo aún no puede computarse a efectos de hacerse exigible la obligación de pago que le correspondería si hubiese presentado tales documentos.

44. En el presente procedimiento lo que simplemente ha acreditado la entrega del bien comprometido, habiendo cumplido con la parte esencial de su obligación, pero no ha acreditado haber presentado los documentos que le corresponden y en todo caso de haberlo hecho, tampoco se ha acreditado, de ser el caso de haber presentado el requerimiento del pago al que tendría derecho por haber cumplido todas las obligaciones que le competen y en particular la referida a los documentos necesarios para que se cumpla con hacerle el pago correspondiente. Este criterio se encuentra aún



mas reforzado por lo dispuesto en los artículos 1361° y 1362° del Código Civil que establece la regulación de las obligaciones contenidas en un contrato en cuanto puedan ser oponibles a la parte contraria, para que, de esa forma, hacer exigible el derecho que le pueda corresponder según el contrato.

45. Es por ello preciso determinar que la exigibilidad de la obligación no está configurada y por lo tanto no resulta posible ordenar el pago de suma alguna sino hasta que la demandante cumpla con entregar la documentación correspondiente, o en todo caso exigir la expedición de la conformidad de la entrega. Existiendo la posibilidad que el compelido pueda negarse dando lugar a que el solicitante exija el cumplimiento mediante el ejercicio de la acción que la ley le franquea de modo que pueda hacerse pago de la contraprestación a la que tiene derecho.

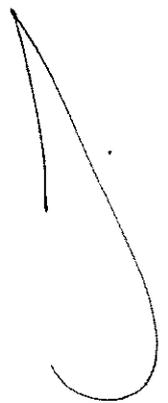
46. En atención a lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que aún se encuentra a salvo el derecho de la parte demandante para el cobro de la obligación insoluta.

47. Este Tribunal por ello considera que la pretensión mediante la cual solicitan el pago de la suma adeudada debe ser declarada sin lugar.

48. Tercer punto controvertido.

Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los intereses respectivos por la demora del pago de dichos bienes hasta el momento del cumplimiento de la misma.

49. En atención a los hechos señalados por ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda, y de los medios probatorios ofrecidos por las mismas en cuanto a lo referido tanto en este punto controvertido como para el tema de la solicitud de pago de los bienes entregados, este Tribunal arbitral considera resolver el presente punto controvertido bajo el siguiente análisis.



50. El presente punto controvertido, deviene de la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal formulada en el petitorio de la demanda del Contratista.

51. Así, según Alejandro Ranilla⁹, las pretensiones accesorias "se formalizan o concurren en el proceso a una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias"; con lo que, en principio, el punto controvertido en análisis debería seguir la suerte de la primera pretensión principal.

52. En ese sentido, habiéndose el Tribunal Arbitral pronunciado acerca de la improcedencia del pago por las razones antes expuestas corresponde declarar también la improcedencia del pago de los intereses en tanto que estos siguen la misma suerte que el principal, esto es el pago de la obligación reclamada a la Demandada.

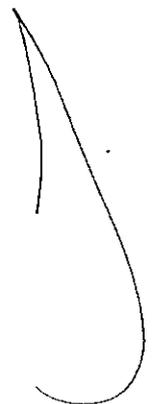
53. Determinar a quién le corresponde asumir los gastos arbitrales del presente proceso.

La norma del artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que a falta de acuerdo los costos serán de cargo de la parte vencida. En el presente caso, como se ha expresado solo se ha admitido una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, por lo que no se puede señalar que la parte demandada resultaría ser la vencedora de este proceso, más aún si es el caso que la parte demandada no ha realizado argumentación alguna que haya permitido al Tribunal el mejor esclarecimiento del caso ni orientado la decisión o aportado algún medio probatorio decisivo.

Atendiendo a ello, el Tribunal Arbitral ha admitido una de las pretensiones propuestas y desestimado las restantes, sin que se haya declarado la inexistencia del derecho a cobro de parte del



⁹RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/medio/avatar/560.pdf>.



TRIBUNAL AD HOC

Dr. Alberto J. Montezuma Chirinos - Presidente -

Dr. Víctor Rodríguez Buitrón - Arbitro -

Dr. Juan Huamaní Chávez - Arbitro -

demandante, este Tribunal considera por lo tanto que los gastos arbitrales del presente proceso deben ser asumidos en partes iguales entre el demandante y el demandado.

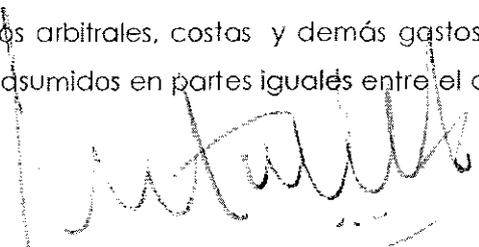
FALLO

El Tribunal Arbitral en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas, en Derecho, resuelve:

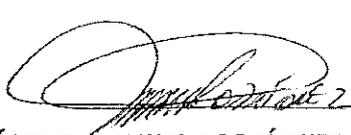
PRIMERO: Se declara **FUNDADO** la primera pretensión interpuesta por el demandante, por tanto se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 275-2014-HMA-DO de fecha 27 de mayo del 2014.

SEGUNDO: Se declara **SIN LUGAR** la segunda y tercera pretensión principal del demandante dejando a salvo el derecho conforme a lo expresado en la parte considerativa de este laudo.

TERCERO: Los gastos arbitrales, costas y demás gastos del presente proceso deben ser asumidos en partes iguales entre el demandante y el demandado.



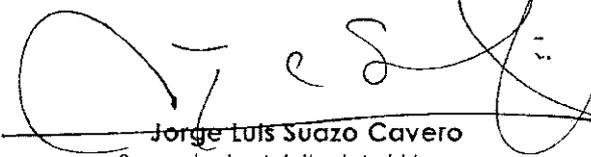
ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRINOS
Presidente del Tribunal Arbitral



VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ BUITRÓN
Arbitro



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Arbitro



Jorge Luis Suazo Cavero
Secretario Arbitral Ad Hac.